



Expediente: **051970338342**
Radicado: **RE-03895-2023**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **11/09/2023** Hora: **17:03:45** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante resolución 112-2861 del 15 de agosto de 2019 el director general delego a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de su jurisdicción.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0593-2021** del 20 de abril de 2021 un interesado anónimo denuncia contaminación del agua por vertimientos, en el Hotel y Restaurante Patio Bonito, ubicado en el sector La Mañosa del municipio de Cocorná.

Que mediante Informe técnico No. **IT-02749-2021 del 12 de mayo de 2021**, que consignaron unas observaciones y unas recomendaciones, hechas al arrendatario y administrador del Hotel y Restaurante Patio Bonito, el señor José Arbey Rúa Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.410.

Que mediante la Resolución No. **RE-03067-2021 del 19 de mayo de 2021**, notificada el 24 de mayo de 2021, se le requiere al señor José Arbey Rúa Guzmán, tramitar un permiso de vertimientos en beneficio del Hotel y Restaurante Patio Bonito, además del mantenimiento y ajustes al sistema de tratamiento implementado.

Que mediante Correspondencia externa con radicado No. **CE-13475.2021 del 05 de agosto de 2021**, el señor José Arbey Rúa Guzmán solicita a la corporación una prórroga para tramitar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y demás recomendaciones.

Que mediante Oficio de salida con radicado No. **CS-07140-2021 del 13 de agosto de 2021**, notificado el 20 de agosto de 2021, por medio del cual se le concede al señor José Arbey Rúa Guzmán una prórroga de 30 días, para dar cumplimiento a los requerimientos hechos en la Resolución No. **RE-03067-2021 del 19 de mayo de 2021**.



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



cornare



Cornare

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 **“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. **Amonestación escrita.**
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **IT-05673-2023** del 01 de septiembre de 2023 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la*

valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **Rodrigo De Jesús Rúa Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.974** toda vez que no ha dado cumplimiento a lo estipulado en la resolución **RE-03067-2021 del 19 de mayo de 2021**, donde se solicita que realice las siguientes acciones:

- *Solicitar el trámite de permiso de vertimientos para el desarrollo de la actividad productiva.*
- *Implementar los accesorios necesarios a la trampa de grasas del sitio, para que realice la remoción de grasas correctamente.*
- *Presentar el certificado de suministro de agua por parte del acueducto veredal.*

Esto solicitado en el predio de con FMI: 018-0023119, con coordenadas geográficas W: -75°6'51.7 y N: 6°1'18", ubicado en la vereda San Lorenzo, del municipio de Cocorná.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado **SCQ-134-0593-2021 del 20 de abril de 2021**
- Informe técnico **No. IT-02749-2021 del 12 de mayo de 2021**
- Correspondencia externa con radicado **No. CE-13475.2021 del 05 de agosto de 2021.**
- Informe técnico con radicado **IT-05673-2023 del 01 de septiembre de 2023**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA al señor **Rodrigo De Jesús Rúa Guzmán**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.351.974**, por el siguiente hecho:

Verter aguas residuales al suelo; producto de actividades comerciales sin permiso de la autoridad ambiental competente para las actividades comerciales realizadas en el predio denominado **Hotel y Restaurante Patio Bonito con FMI: 018-0023119**, con coordenadas geográficas W: -75°6'51.7 y N: 6°1'18", ubicado en la vereda San Lorenzo, del municipio de Cocorná, causando así daños en el medio ambiente hecho evidenciado en las visitas técnicas realizadas los días 04 de mayo de 2021 y 14 de agosto de 2023 y violando así el decreto 1076 de 2015 en su **"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO**. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **Rodrigo De Jesús Rúa Guzmán**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.974, como propietario del **Hotel y Restaurante Patio Bonito** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Dar cumplimiento a la totalidad de los requerimientos hechos en el Artículo primero de la Resolución No. **RE-03067-2021 del 19 de mayo de 2021**, "Por medio de la cual se adoptan unas determinaciones", evaluados en la tabla de "verificación de requerimientos o compromisos", contenida en el presente informe técnico.
- Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales implementado para el manejo de las aguas negras generadas en el Hotel y Restaurante Patio Bonito, con el fin de garantizar su buen funcionamiento para la depuración de los contaminantes presentes y evitar la conducción de residuos sólidos no biodegradables que afecten los procesos biológicos producidos en el tanque séptico

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 70 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **Rodrigo De Jesús Rúa Guzmán**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.351.974**.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Expediente: 051970338342

Fecha: 08/09/2023

Proyectó: John Fredy Quintero Alzate

Técnico: Cristian Serrano

Dependencia: Regional Bosques.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE